

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 06 de noviembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 5071/17
(Cumplimiento/Reservada/Confidencial/Versión Pública):
Folio 0610100116017**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 5071/17, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, el enlace de la AGR, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 113, fracción I, 140, segundo párrafo, y 68, de la LFTAIP, 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", puso a disposición del solicitante, el escrito de fecha 4 de octubre de 2017 debidamente firmado, y previo pago de los derechos correspondientes, las versiones públicas de los anexos respecto de los cuales el INAI instruyó su entrega, en virtud de que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, manifestó que se testa el nombre de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en virtud de que se encuentra clasificado como reservado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3".

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que no se puede proporcionar el nombre de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", toda vez que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, y su difusión, conlleva un riesgo personal y para el desarrollo de sus funciones, en virtud de que otorgaría elementos a las organizaciones delictivas para impedir u obstruir las acciones en la prevención de los actos u operaciones que realizan los sujetos vinculados con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, ocasionando afectaciones al sistema financiero y la economía nacional, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión del nombre de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", puede traer como riesgo inminente afectar las actuaciones de la autoridad, en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la misma, en virtud de que si los sujetos conocen los nombres de los servidores públicos que intervienen y el procedimiento que efectúan, fortalecería sus estrategias de simulación a efecto de que la autoridad no identifique que realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita, los sujetos u organizaciones relacionados con éstos, asimismo, su acceso, pondría en riesgo su vida y seguridad, toda vez que los sujetos vinculados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarían en posibilidad de tomar algún tipo de represalia en contra de éstos, advirtiéndose una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad de dicho personal, pues intervienen en actos derivados de la aplicación de la LFTAIP por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como el 41, último párrafo de la LFPIORPI, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente

Información clasificada: nombre de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3".

Motivación: la difusión del nombre de la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", puede traer como riesgo inminente afectar las actuaciones de la



autoridad en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley, en virtud de que si los sujetos conocen los nombres de los servidores públicos que intervienen y el procedimiento que efectúan, fortalecería sus estrategias de simulación a efecto de que la autoridad no identifique que realizan operaciones con recursos de procedencia ilícita, los sujetos u organizaciones relacionados con éstos, asimismo, se pondría en riesgo su vida y seguridad, toda vez que los sujetos vinculados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estarían en posibilidad de tomar algún tipo de represalia en contra de éstos, advirtiéndose una situación de facto respecto de sus condiciones de seguridad, aunado a que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, 41, último párrafo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, numerales, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

De igual forma, y atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número del juicio de amparo, nombre de la quejosa del juicio de amparo, nombre y firma del contribuyente y/o representante legal o de la persona con la que se atendió la diligencia y su firma, el Registro Federal de Contribuyentes del Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y número de cédula profesional.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracciones I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo,



de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

b) Folio 0610100193217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100193217, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual en documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"Vengo por medio de la presente de forma pacífica y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a solicitar a esta H. Autoridad se me haga entrega en formato electrónico la siguiente información relacionada con el contrato número CS-300-AD-N-P-FC-015/16 celebrado entre esta H. Autoridad y (...), cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos para la inspección no intrusiva de equipaje de pasajeros y peatones, paquetería, bultos y pallets., con un monto aproximado de \$1,360,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) y cuya vigencia es del 24 de abril del 2016 al 25 de diciembre del 2019. Asimismo, en su caso, toda la información relacionada con los anexos del referido contrato, así como de sus modificaciones. Ahora bien, la información solicitada deberá señalar lo siguiente:

1.- *Detalle y en su caso proporcione la documentación soporte con la cual acredite que (...), contó con personal y activos propios de manera directa o indirecta para desempeñar su actividad económica como lo es "la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos para la inspección no intrusiva de equipaje de pasajeros y peatones, paquetería, bultos y pallets".*

2.- *En relación con el punto anterior, detalle y en su caso proporcione aquella documentación que compruebe la capacidad material, jurídica y técnica de (...), para cumplir con las obligaciones contraídas mediante el contrato número CS-300-AD-N-P-FC-015/16.*

3. *Precise y en su caso proporcione todos los elementos necesarios para acreditar la experiencia y capacidad financiera de (...), que permitan dar certidumbre del cumplimiento del objeto del contrato número CS-300-AD-N-P-FC-015/16.*

4.- *Detalle y en su caso proporcione la documentación soporte para demostrar el o los lugares en los cuales (...) ha llevado a cabo la ejecución del contrato número CS-300-AD-N-P-FC-015/16.*

5.- *Detalle y en su caso proporcione la documentación soporte para demostrar cuantos días ha utilizado (...), para llevar a cabo el servicio y cuánto tiempo se ha invertido por día y por hombre, para ejecutar el contrato No. CS-300-AD-N-P-FC-015/16.*

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]

5.- Detalle y en su caso proporcione la documentación soporte para demostrar qué elementos de infraestructura ha tenido que utilizar (...), para llevar a cabo la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos para la inspección no intrusiva de equipaje de pasajeros y peatones, paquetería, bultos y pallets.

6.- Detalle y en su caso proporcione la documentación soporte para demostrar qué personal especializado y con conocimientos técnicos en la materia ha tenido que utilizar (...), para llevar a cabo el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos para la inspección no intrusiva de equipaje de pasajeros y peatones, paquetería, bultos y pallets.

7.- Por último, detalle y en su caso proporcione la documentación soporte para demostrar si el precio pactado como contraprestación en el contrato CS-300-AD-N-P-FC-015/16 era justo, es decir, si antes de contratar se compararon las diversas ofertas hay mercado.

Atentamente,

(...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y 07/17, titulado "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.", emitido por el pleno del INAI, la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 7 de la solicitud, informó que la expresión documental que da atención a los numerales 1, 2, 3 y 7 del requerimiento, se desprende del contenido de la investigación de mercado, así como del contrato número CS-300-AD-N-P-FC-015-16 y anexos, y que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, y puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple y/o certificada y/o disco compacto o CD de la versión pública de la investigación de mercado,



el contrato CS-300-AD-N-P-FC-015-16 y sus anexos, en virtud de que contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

Por su parte, la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, adscrita a la AGA, por lo que se refiere al numeral 4, manifestó que el servicio objeto del contrato se realizó a nivel nacional, de conformidad con lo señalado en el anexo técnico del contrato, en su numeral 1.4 “*Información de los equipos*”, y proporcionó información de las Aduanas correspondientes.

En cuanto al punto 5 (1), comunicó que el contrato se formalizó con fecha 25 de abril de 2016, y de acuerdo a éste, la prestación del servicio inició al día siguiente, es decir, el 26 de abril de 2016, así pues, los días que lleva de iniciado el proyecto cuentan a partir de esta fecha, precisando que, de conformidad con el contrato, no existe obligación para ninguna de las partes donde se establezca que se debe presentar algún tipo de reporte que señale el tiempo que se ha invertido por día y por hombre, por lo que no se cuenta con dicha información, sin embargo, el tiempo aproximado para un mantenimiento de rutina es de 3 a 5 horas.

Por lo que hace al numeral 5 (2), manifestó que de conformidad con el contrato y sus anexos, no existe la obligación para que el proveedor presente los elementos de infraestructura que requiere para llevar a cabo el servicio objeto del contrato, por lo que no se cuenta con dicha información y respecto del punto 6, informó que la empresa cuenta con 3 supervisores, así como 9 técnicos, todos certificados por el fabricante para la prestación del servicio, lo cual está de acuerdo con el anexo técnico del contrato; resaltando que no se proporcionan los nombres del personal de la empresa contratada, en virtud de que se encuentran clasificados como confidenciales, por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS y la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “6” adscrita a la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera de la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:



Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Recursos Materiales y la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “6”, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Recursos Materiales.
Información clasificada: número de pasaporte, nombre y firmas de terceras personas.
Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera “6”.
Información clasificada: nombres del personal especializado y con conocimientos técnicos en la materia, que ha tenido que utilizar la empresa con la que se celebró el contrato referido en el requerimiento, para llevar a cabo el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos para la inspección no intrusiva de equipaje de pasajeros y peatones, paquetería, bultos y palletes.
Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



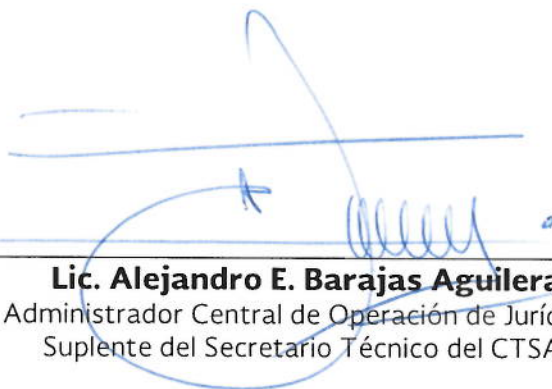
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT